

INFORME SECRETARIAL: Palmira 28 de septiembre de 2023. A Despacho la anterior demanda. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO No 1777 RADICACION No 2023-00477-00

Palmira, veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, respecto del menor de edad JHON ALEXANDER GALVIS BARONA, promovida mediante apoderado judicial por la señora CARMEN TULIA CASTILLO IBARRA, en contra del señor JHON HENRY GALVIS GOMEZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que llevan a su inadmisión.

1. El poder y la pretensión primera refiere que se designe de forma provisional la guarda, custodia y cuidado personal del adolescente, lo cual es improcedente toda vez que de proferir sentencia favorable privando al demandado de los derechos de patria potestad sobre su hijo, se tiene que proveer de forma permanente y definitiva la guarda y la custodia del menor de edad. (Artículos 74 y 82-4 C.G.P.)
2. En los hechos de la demanda no se menciona si el menor de edad es beneficiario de bienes muebles o inmuebles, pensiones y herencia. (Art 82-5 C.G.P.)
3. No se menciona la causal que invoca para privar de los derechos de patria potestad al demandado sobre su hijo. (Art 315 C.C.)
4. No se da cumplimiento en relación a los parientes del menor de edad, de conformidad con el Art. 61 de C.C., a efectos de ser citados, en el orden establecido empezando por los abuelos maternos y paternos suministrando la dirección de domicilio y correo electrónicos.
5. No se aporta el correo electrónico de las partes de conformidad con el Art. 82-10 C.G.P. en concordancia con el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
6. No se aportó la constancia de notificación personal del demandado de conformidad con el Art. 6 Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane, y se reconocerá personería al apoderado solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. BENJAMIN ESCOBAR VASQUEZ, abogado titulado, con C.C. No 16.855.681 y Tarjeta Profesional No.99.931 del C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

TERCERO: PREVENIR a la parte actora que simultáneamente al envío del escrito de subsanación al despacho, debe remitir a la parte demandada, copia del mismo y de los anexos a que haya lugar. Inciso 5º. Artículo 6º Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No 149** hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Septiembre 29 de 2023**

La Secretaria _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727bf4758ead3a974481b27aa2d21b2e2d86041444f27f0c9facbbca1d36463**

Documento generado en 28/09/2023 12:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>